



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintitrés (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, promovido por la señora MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ contra VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA, a fin de que resuelva sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08758311200220230020800
EJECUTANTE	MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ
EJECUTADO	VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA
DESICIÓN	Mandamiento de pago

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintitrés (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ en contra VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA, entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ, solicita se libre mandamiento de pago en contra de VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA, por los honorarios dejados de pagar y pactados dentro del contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

En cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

*“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.***

*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, **se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las***



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...¹ (Negrilla fuera de texto).

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte de los ejecutantes, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Revisada la demanda se encuentra que la parte demandante aportó el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 27 de septiembre de 2021, así que es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio, que consta en un documento que proviene del deudor, toda vez que, el mismo fue suscrito por las partes en litigio.

A partir de lo anterior, el Despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 1001 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.
- Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

- Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

- Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes.

Ahora bien, en primer lugar, se observa que, como título ejecutivo se esgrime contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y el demandado, en el cual se advierte lo convenido entre las partes por concepto de honorarios:

Segunda. Honorarios. la señora **VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA**, identificada con la C.C. No. 1.129.575.130 expedida en Barranquilla, se compromete a cancelar a la doctora **MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.617.483 expedida en Soledad, el Treinta por Ciento (30%) de los dineros que este Juzgado ha ordenado que cancele el demandado **ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN**, identificado con la C.C. No. 72.269.917 por concepto de Inasistencia Alimentaria a favor de los menores **ANDRES DAVID** y **ANA KARINA SIMANCA GOMEZ**, por la suma descrita en el numero primero de este contrato más los correspondientes intereses moratorios de que habla el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2021 en el artículo 1º numeral 11 del resuelve, en un término de 5 días a partir de su notificación de acuerdo al numeral 1 del artículo 290 y art. 291 del Código General del Proceso, más intereses de 0.5% mensual desde febrero del año 2011 hasta que se efectuó el pago total y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen o hasta que el Demandado cancele la respectiva suma de dinero.

De otra parte, se tiene acta de audiencia virtual de fecha 6 de septiembre de 2022 estipuló lo siguiente:

2. En virtud de lo anterior las partes han convenido que las cuotas atrasadas debidas hasta la presente por el ejecutado se establezcan en una cantidad de VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000.00) suma de la cual se deberá descontar la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE (4.847.897.00) representada en los títulos judiciales que se encuentran consignados por el pagador a ordenes del Despacho, en esa cuantía y que no han sido cobrados por la ejecutante. El saldo de esas VEINTE MILLONES DE PESOS (20.000.000.00) es decir la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y DOS CIENTO TRES PESOS M.L. (15.152.103.00) seguirá siendo descontada por el pagador de el demandado **ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN**, en los términos en que fue ordenado en el auto donde se decretaron las Medidas Cautelares de fecha octubre 27 del año 2021, previniendo al pagador de que con relación al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos que reciba el demandado **ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN**, deberá limitarlos de ahora en adelante a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS CIENTO TRES PESOS M.L. (15.152.103.00) y una vez cancelado dicho dinero solamente deberá seguir descontando lo afínente a la cuota futura del salario mensual que devenga el señor **ALDO ENRIQUE SIMANCA HUNDELHAUSEN**, en la cuantía que le fue ordenada en el respectivo auto de fecha octubre 27 del año 2021, con el respectivo incremento que

En la misma diligencia, se ordenó lo siguiente respecto a los honorarios de la hoy demandante:

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

7. La señora VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA faculta para que los títulos que se encuentran a órdenes del despacho hasta el momento en la cantidad de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.847.897.00) sean entregados en su totalidad a su apodera judicial Dra. MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ, y que los depósitos en virtud de la medida cautelar decretada por el despacho siga realizando el pagador, ella los va a retirar hasta cancelarle a los honorarios que había acordado en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (6.000.000.00)

A juicio de este Despacho, se desprende de la audiencia del 6 de septiembre de 2022 que por concepto de honorarios acordados entre las partes la suma fue de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) y que a la demandante se le autorizó el cobro de títulos judiciales por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$4.847.897) dejando un saldo pendiente de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.152.103) del cual no se advierte haya sido cancelado, tal estipulación ofrece suficiente claridad y certeza sobre el valor de la obligación, lo que significa que se acreditaron distintos elementos para su cuantificación, tales como: (i) lo reconocido en la sentencia proferida dentro del radicado allí señalado, o (ii) el valor de lo que se estipule en dinero en pesos.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 244 del C.G. del P., que “establece una presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena prueba en contra del deudor, es decir, documento que refleje ese contenido está amparado con la presunción de considerarse auténtico.”

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que, de la revisión minuciosa de las pruebas adjuntas al proceso ejecutivo, se advierte que las mismas cumplen a cabalidad con las formalidades exigidas en los artículos, 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 422 y siguientes del Código General del Proceso, con lo que viene de verse claro es que dichos documentos allegados, esto es, contrato de prestación de servicios, los documentos que dan cuenta del inicio del proceso por inasistencia alimentaria, los sendos autos proferidos en su interior, destacándose el acta de audiencia del 6 de septiembre de 2022, a través del cual se aprobó el acuerdo suscrito entre las partes; atendiendo a ello existe certeza del resultado o producto de la ejecución, lo que hace posible determinar el 30% de los dos conceptos indicados en el documento o contrato de prestación de servicios, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles al cumplir los requisitos para adelantar su ejecución, lo que permite la constitución de un título ejecutivo complejo idóneo, por lo cual el Juzgado libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual incluirá los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la notificación del mandamiento -art. 423 del CGP-.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Así las cosas, librese mandamiento de pago deprecado, por la suma de \$1.152.103 como capital.

De otra parte, se negarán las medidas cautelares solicitadas respecto al embargo y secuestro de los dineros que la demandada señora VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA percibe en calidad de demandante en el proceso No. 08758318400220210035000 ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, por no encontrarlas procedente, en virtud que, las medidas cautelares recaen sobre bienes determinados de propiedad del demandado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., que en su primer inciso indica: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*, y en caso bajo estudio nos encontramos frente a un proceso de alimentos a favor de menores edad a quienes la señora VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA representa legalmente, cuyos recursos fueron decretados y destinados exclusivamente para su manutención, quienes cuentan con una garantía y prevalencia dispuesta en el artículo 44 de la C.P., que reza *“(…) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. Por tales razones, no es viable para el Despacho decretar las medidas solicitadas por no ajustarse a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.575.130 expedida en Barranquilla, y a favor de la señora MILENA DEL CARMEN LARA DE LA HOZ, identificada con la cédula de la ciudadanía número 22.617.483 de Soledad, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.152.103), por concepto de honorarios.
2. Por de los intereses moratorios causados sobre el capital, desde su exigibilidad, esto es, el 7 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas judiciales se proveerá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada señora VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.575.130, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

la notificación de esta providencia, pague a la demandante las sumas de dineros correspondientes al capital e intereses por los cuales aquí se le ejecuta (artículo 431 del C.G.P.).

CUARTO: HÁGASELE saber a la ejecutada, la señora VANESSA PAOLA GOMEZ GOENAGA, que cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, término que corre simultáneamente con el que tiene para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede (artículo 442 ibidem).

QUINTO: NIÉGUENSE las medidas cautelares deprecadas en atención a las consideraciones expuestas.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, límitese la medida hasta la suma de dinero de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Por Secretaría contrólese el límite de embargabilidad decretado en esta providencia, dando cuenta oportuna en el evento de llegarse a sobrepasar, de conformidad con lo previsto en los art. 599 y 600 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220230020800

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. _____ DE FECHA **20 DE**
FEBRERO DEL 2024
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico